



JUICIO DE AMPARO.
P-616/2018-VI

14/2018

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

OF.34347/2018 CUARTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (JUICIO DE
NULIDAD IV-99010/2016)

34348/2018 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 616/2018-VI, promovido por
COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO CLUB DE GOLF MÉXICO,
ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos del TITULAR DE LA DELEGACIÓN
TLALPAN y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dispone:

Ciudad de Mexico, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2 de la ley antes citada, se declara QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

Por otra parte, atento a lo ordenado en el Punto Vigésimo Primero fracción II del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transparencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de Distrito, SE HACE CONSTAR que el presente expediente es **SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, por tanto una vez que transcurra el término de cinco años contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo como asunto concluido se procederá a su destrucción.

Lo anterior, por que de conformidad con el considerando Décimo Sexto del citado Acuerdo General, el asunto no tiene relevancia documental.

Ahora bien, como de la foja treinta y cinco a la doscientos dos, del presente juicio de amparo, obran agregados los autos originales del juicio de nulidad número IV-99010/2016, del Índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ponente, en mérito de lo señalado en el presente proveído se ordena desglosarlos y devolverlos al Poder Judicial, solicitando se sirva acusar el recibo de estilo correspondiente

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo y el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, se ordena al Jefe de Oficina de Archivo, en el Libro de Gobierno, se ordena remitir el expediente de que se trata como concluido, al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.

Notifíquese.

Así lo proveí y firma el licenciado Gustavo Andrés Morales Sotres, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Jefe de Oficina de Archivo, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley de Justicia de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el Secretario Hugo Roberto Pérez Lugo, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Secretario Hugo Roberto Pérez Lugo

GAMS/HRPL/airj

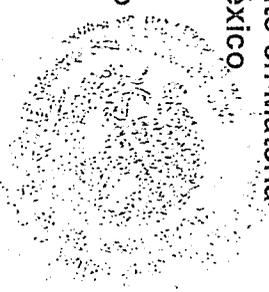
SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ EL SECRETARIO

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

29 OCT. 2018
Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Lic. Hugo Roberto Pérez Lugo



Jefatura Delegacional en Tlalpan
Dirección General Jurídica y de Gobierno
Dirección Jurídica
Ciudad de México
29 OCT 2018
JEFATURA DE UNIDAD DE FE
DE AMPAROS Y CONTEN

RECIBIDO
29 OCT 2018
2100
B-40

ALCALDÍA DE TLALPAN
CULTIVANDO COMUNITARIO
29 OCT. 2018

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA





JUICIO DE AMPARO.
P-616/2018-VI

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

OF.31882/2018 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 616/2018-VI, promovido por COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO CLUB DE GOLF MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos del TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN y otras autoridades, se dictó LA SENTENCIA que a la letra dispone:

En la Ciudad de México, a las NUEVE HORAS DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número 616/2018-VI, en audiencia pública el Licenciado Gustavo Andrés Morales Sotres, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el Secretario Hugo Roberto Pérez Lugo que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentra la demanda de amparo promovida por Tzitalili Medina Machuca en representación de Colonos del Fraccionamiento Club de Golf México, asociación civil, proveído de veintituno de mayo de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite la demanda, informe justificado rendido por la autoridad responsable, pruebas, constancias de notificación a las partes, y proveídos que acordaron lo conducente.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias, para los efectos legales procedentes.

Periodo de pruebas, abierto este periodo el Secretario da cuenta con las documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por la parte quejosa y autoridad responsable, así como con las diversas documentales recabadas de oficio por este órgano jurisdiccional.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por exhibidas y ofrecidas las documentales de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Stamp: EMPRESA FEDERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
Stamp: 09 OCT 2018
Stamp: NOMBRE
Handwritten signature: *M. A. ...*



Así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Al no existir pruebas pendientes que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos, abierto éste, el Secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como tampoco el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito presentó la intervención ministerial que a su representación social compete.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Se declara desierto este periodo.

Sin existir pruebas, diligencias o intervención ministerial pendientes por desahogar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional y se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde. DOY FE.

Vistos, para resolver el juicio de amparo número 616/2018-VI, formado con motivo de la demanda promovida por [REDACTED] en representación de Colonos del Fraccionamiento Club de Golf México, asociación civil, contra actos del Jefe Delegacional en Tlalpan, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 2 a 9) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que por razón de turno se remitió el día hábil siguiente a este Juzgado Federal, [REDACTED] en representación de Colonos del Fraccionamiento Club de Golf México, asociación civil, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y el acto que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Titular de la Delegación en Tlalpan.

IV.- ACTO RECLAMADO.

La omisión por parte del Titular de la Delegación Tlalpan de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el 31 de enero de 2017 en la cual se establece lo siguiente:

[...]"

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La peticionaria del amparo considera que el acto reclamado es violatorio del derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no señaló a persona alguna con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Auto de admisión. Por acuerdo de veintituno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 19 a 23), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo, requirió el informe con justificación de la autoridad responsable; dio intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló intervención ministerial; asimismo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos inicio en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de la Federación y el artículo 35, primer párrafo, 37 segundo párrafo y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dada la naturaleza del acto cuya constitucionalidad reclama.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado es necesario precisarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis P.VII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, página 255, cuyo rubro y texto, registro 181810, son del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece



que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados; así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En este contexto, de la interpretación íntegra de la demanda de amparo y tomando en consideración el cúmulo probatorio que ~~obta~~ autos, el acto que se reclama del Jefe Delegacional en Tlalpan, es el siguiente:

• La omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en los autos del juicio de nulidad IV-99010/2016.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del Jefe Delegacional en Tlalpan, consistente en la omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en los autos del juicio de nulidad IV-99010/2016.

Esto es así, aun cuando dicha autoridad negó el acto en el informe justificado (fojas 206 a 208) y a pesar de que obra en autos copia certificada del oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 261), por medio del cual la responsable adujo haber dado cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se sabe que ese oficio se emitió posteriormente a la presentación del escrito de demanda.

Así, debe considerarse que a la fecha de presentación de la demanda existe la omisión reclamada, por lo que queda desvirtuada plenamente la negativa expresada por la autoridad.

Apoya lo anterior, por lo que informa, la tesis II. 10. C. T. 217 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, octubre de 1994, página 313, que establece:

"INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado propondrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que el análisis de las causales de improcedencia debe realizarse lo aleguen o no las partes, conforme a lo previsto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, así como en la Jurisprudencia II. 10. J/5, registro 222780, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, página 95; de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

En este orden de ideas, este juzgado advierte de oficio que en el presente juicio de amparo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, toda vez que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Jefe Delegacional en Tlalpan, emitió un oficio con el que adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de nulidad.

En primer término, es pertinente señalar que la improcedencia del juicio de amparo es una institución por la cual no es jurídicamente factible establecer si el acto reclamado es constitucional o no; es decir, la improcedencia impide que se dirima la controversia constitucional, por exigirlo así alguna de las causas, ya que ésta se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas descriptas por la Ley de Amparo, así como por la constitución y por la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal del país, la que se analiza en forma preferente de acuerdo con el artículo 62, de la ley en cita.

Ahora bien, se debe tener presente el contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)



XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado: (...)”

En ese sentido, la cesación de efectos se ha interpretado como aquella situación o circunstancia que acontece respecto del acto materia de reclamo constitucional, y que cesa la violación alegada, ya sea porque la propia autoridad la repara o bien por una causa accesoria, el acto reclamado deja de tener efectos jurídicos.

De tal manera que la esfera jurídica del quejoso queda en la misma situación en la que se encontraba antes de la emisión del acto considerado violatorio de derechos fundamentales.

Lo anterior, genera la improcedencia del juicio de amparo porque el acto que se considera violatorio de los derechos humanos desapareció; o bien, por un acto posterior desaparecen las consecuencias jurídicas que genera en la esfera del quejoso; y, a nada práctico conduce analizar si un acto que ya no incide en la vida jurídica del quejoso es constitucional o no.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J.9/98, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210; registro 196820, que a la letra dispone:

“**SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo”.

De la anterior jurisprudencia se arriba a la conclusión que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se reclama; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, crea una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de los derechos humanos vulnerados.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de perjudicar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos, ni los sustraí, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser restituida por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia en estudio se encuentra orientada por la imposibilidad de hacer efectivo el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental vulnerado.

Por tanto, en términos de la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzarse el objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

En ese sentido, de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI y 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos los efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal, que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J.59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, página 38; del Semanario Judicial de la Federación, registro 1002264, que expone:

“**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas



vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En el caso, la quejosa señaló como acto reclamado la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad IV-99010/2016.

Ahora bien, la autoridad responsable, mediante oficio recibido en la oficina de partes de este Juzgado Federal el trece de junio de dos mil dieciocho (fojas 206 a 208), informó que emitió el diverso de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con el que adujo haber dado cumplimiento a la sentencia anulatoria; por lo que este órgano jurisdiccional, en proveído de tres de septiembre del año en curso (fojas 244 y 246), requirió a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que remitiera el oficio antes citado.

En desahogo a lo anterior, la referida Cuarta Sala, mediante comunicado registrado en este Juzgado de Distrito con número de correspondencia 13725 (fojas 258 a 262), remitió copia certificada del oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe Delegacional en Tlalpan, por medio del cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia anulatoria dictada en los autos del juicio de nulidad IV-99010/2016 (foja 261); constancias a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En esas condiciones, al haberse emitido el mencionado oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, durante la tramitación del presente juicio de amparo, es claro que cesaron los efectos del acto aquí reclamado, ya que se ha emitido una actuación con la cual se manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad IV-99010/2016, porque tal situación debe ser dilucidada en dicho juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de si la actuación de la autoridad cumplió efectivamente o no el efecto de la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad IV-99010/2016, porque tal situación debe ser dilucidada en dicho juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, ya que los efectos de la nulidad que fue decretada deben ser analizados por la sala de origen, a fin de que decida si éstos han quedado cumplidos o no, al valorar el cumplimiento a su resolución, o bien, si existe defecto o exceso.

Por tanto, debe considerarse que ante el oficio de cumplimiento de la autoridad, los efectos de la omisión de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de nulidad IV-99010/2016, desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la conducta omisiva de la responsable; por tanto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XXI, del numeral 61, de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, al haber dejado de tener efecto el acto reclamado en la presente instancia constitucional, consistente en la omisión de dar cumplimiento a la sentencia multiferida; lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento. Al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada, resulta innecesario el estudio de la propuesta por la autoridad responsable, en atención a que en nada variaría el sentido aquí adoptado.

Orienta lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, Página 233, registro 216878, de rubro y texto siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 61, 62, 63, 74, 75, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se sobreesee en el juicio de amparo 616/2018-VI promovido por [REDACTED] apoderada legal de Colonos del Fraccionamiento Club de Golf México, asociación civil, respecto de la autoridad y acto señalados en el considerando segundo; con base en los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

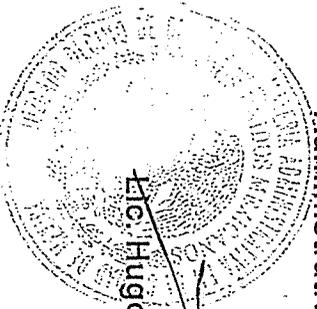
Notifíquese, por oficio a la autoridad responsable y por lista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo resolvió y firma el licenciado Gustavo Andrés Morales Sotres, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el Secretario licenciado Hugo Roberto Pérez Lugo, quien autoriza y da fe de lo actuado. Doy fe.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México



~~Lic. Hugo Roberto Pérez Lugo~~